

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de Álvaro Carrillo Caicedo.

Exp. No. 2021-00291-03

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso Blanca Cecilia Villamil de Carrillo por medio de su apoderado, contra el auto de 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Ante el juzgado de primera instancia, cursa trámite de la sucesión del causante Álvaro Carrillo Caicedo que se declaró abierto con auto de 7 de julio de 2021¹, posterior a ello, el 5 de agosto de 2021² se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal junto con el trámite sucesoral, conformada entre el causante y Blanca Cecilia Villamil de Carrillo quien se tuvo por notificada el 30 de marzo de 2022³ y fue reconocida como *“cónyuge supérstite del causante Álvaro Carrillo Caicedo. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la misma*

¹ Archivo 07 Cd. 1

² Archivo 15 Cd. 1

³ Archivo 61 Cd. 1

cedió sus derechos gananciales a título universal a Blanca Yaneth Carrillo Villamil conforme la Escritura pública 2.306 del 03 de septiembre de 2021”, mediante providencia de 26 de agosto de 2022⁴ y a la vez se reconoció a Blanca Yaneth Carrillo Villamil su calidad de cesionaria.

- El 7 de julio de 2021⁵, se decretó el embargo sobre sobre el vehículo de placas GTK-748, posteriormente, se decretaron cautelares sobre las acciones de propiedad del causante dentro de la sociedad denominada RCC Inversiones SAS y el derecho de cuota sobre esa misma sociedad, mediante auto de 5 de agosto de 2021⁶.

- Con proveído de 22 de octubre de 2021⁷, se decretó *“El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del causante Álvaro Carrillo Caicedo, los cuales se encuentran en la casa No. 1 del conjunto Remansos de Siatá vereda la fagua de chía (cund) identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20333013, a excepción de los bienes inembargables de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C. G. P.”*, enseres que fueron objeto de diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía que quedaron en cabeza del secuestro Brayan Camilo Hernández Escobar, *“dejándolo en depósito provisional y gratuito a favor de los herederos DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO, ALVARO CARRILLO RODRÍGUEZ Y EDWARD CARRILLO VILLAMIL”*⁸.

- Con auto de 26 de agosto de 2022⁹, decretó el embargo del 50% del inmueble distinguido con F.M.I. 50N-20333013, decisión que fue objeto de

⁴ Archivo 76 Cd. 1

⁵ Archivo 2 Cd. 2 Medidas cautelares.

⁶ Archivo 9 Cd. 2 Medidas cautelares parte 1

⁷ Archivo 45 Cd. 2 Medidas cautelares

⁸ Archivo 12 Cd. 2 Medidas cautelares- carpeta 2021-00663

⁹ Archivo 14 Cd. 2 Medidas cautelares parte 2

recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmado con proveído de 14 de diciembre de 2022¹⁰ por esta misma judicatura.

- Luego, el apoderado judicial de Blanca Cecilia Villamil de Carrillo presentó *“INCIDENTE DE ADMINISTRACIÓN Y TERMINACIÓN DE SECUESTRO”*, solicitando la entrega de la administración del inmueble con F.M.I. 50N-20333013 incluidos los bienes muebles cautelados mediante despacho comisorio 026-2021 y del vehículo de placas GTK-748, además el levantamiento de la medida de secuestro que sobre éstos recaen.

- Con auto de 4 de septiembre de 2023¹¹, se rechazó el incidente de levantamiento de medidas cautelares, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable y concedida en efecto devolutivo la alzada con proveído de 15 de enero de 2024¹².

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación de la alzada, se exponen los siguientes argumentos:

- La solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue tomada sin el análisis y evaluación suficiente y de fondo, *“Empezando porque nunca el suscrito hizo referencia a que mi petición tuviera que ver con una causal genérica de levantamiento de medida cautelar de secuestro que se consagra en el numeral 8° del artículo 590 del C.G.P.”*, su petición se apoyó en lo dispuesto en el artículo 496 de ese estatuto, *“que sienta las bases para que el juez tome las medidas sobre la forma como se administra la masa sucesoral”*.

¹⁰ Archivo 47 Cd. 2 medidas cautelares parte 2

¹¹ Archivo 3 C5 Incidente de medidas cautelares.

¹² Archivo 7 C5 Incidente de medidas cautelares.

- En el evento que no haya albacea, la administración recae primeramente en el cónyuge y cuando haya desacuerdo con los demás herederos, el juez resolverá de plano su no hay hechos que probar, en caso contrario, lo hará mediante incidente, ello teniendo en cuenta que el Juez es el director del proceso liquidatorio y puede tomar las medias correspondientes, con el fin de que la administración de la masa sucesoral no se preste para inequidades, abusos, defraudaciones y vulneración de los derechos de los interesados.

-El juzgado no tuvo en cuenta todo el contexto del memorial presentado, *“y es que una primera petición se hizo por la interpretación que fuera por vía incidental, pero a continuación y en forma SUBSIDIARIA se solicitó que el juzgado diera aplicación como administrador de justicia, al artículo 496 del CGP y dispusiera una regla de administración de los bienes de la masa sucesoral y conyugal, mientras tanto, respecto de dos bienes relictos muy sensibles, que ameritaban la intervención de la Justicia”*.

- Existe abuso por parte de los herederos en contra de la cónyuge, *“al punto que tienen administrado los inmuebles más productivos, como son las fincas. Mi mandante no exige sino un mínimo y es, que el Juez dé la orden de administrar a mi poderdante el inmueble que fue su hogar”*, y pide que a su vez se le permita el uso y disfrute del vehículo de placas GTK-748, así como sus objetos personalísimos, *“se los quitaron con base en las cautelas de secuestro que abusivamente se decretaron y practicaron”*.

- Se solicitó en una segunda petición se ordenara una caución para levantar el secuestro del inmueble del literal (i) además de impedir el secuestro del automotor del ordinal (iii) en aplicación al artículo 597 del C.G.P., *“Aquí no se pide que se levante la cautela del embargo. Es el secuestro, que*

guarda íntima relación con la administración de esos bienes relictos y en relación con el automotor, lo que se pide es que se abstenga de la práctica de secuestro, que está pendiente su desarrollo”.

- Si se permite que el Juez brinde medidas de administración o fije una caución para garantizar la efectividad de la medida de secuestro, “no se entiende cual es el motivo de la omisión que la justicia tome esas determinaciones, que se permite en un proceso ejecutivo a favor del deudor, con mayores veras en un proceso de sucesión, donde es deber de la justicia velar por el equilibrio y la determinación de la administración de los bienes”, máxime cuando se tiene la disposición de pagar la caución para que se realice el levantamiento de la cautela sobre la casa y evitar el secuestro del automotor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar, que las medidas cautelares se enmarcan en buscar el **cumplimiento de la sentencia**, entendido este como uno de los pilares del proceso judicial, junto con el acceso a la administración de justicia y el debido proceso. La Corte Constitucional, se ha referido a la naturaleza de las cautelas, en los siguientes términos:

*¹³“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).*

¹³ Sentencia C- 523 de 2009.

El artículo 480 del C.G.P. regula las cautelas en los procesos de sucesiones intestadas así:

*“**EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo [1312](#) del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

En este orden, es oportuno destacar que el artículo 480 citado, ha establecido el “EMBARGO Y SECUESTRO”, como medidas cautelares procedentes frente a bienes de propiedad del causante, fuesen propios o sociales, a diferencia de los bienes del compañero o cónyuge sobreviviente, evento en el cual, únicamente tiene cabida la cautela de embargo; al respecto,

la doctrina ha sostenido que ¹⁴“El artículo 480 del CGP, regula como medida cautelar previa a la apertura del proceso de sucesión el embargo y secuestro, cautelas que tienen caro trato diferencial en la norma, **pues caben los dos respecto de todos los bienes muebles o inmuebles pertenecientes al causante, propios o sociales**, en tanto que únicamente se permite el embargo de aquéllos que están en cabeza del cónyuge sobreviviente o compañero permanente y forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial”, y que “El motivo de distinción es claro; si los bienes son de propiedad del causante, es posible pedir no sólo el secuestro de ellos sino también el embargo, aun cuando en estricto sentido lo que se requiere es el secuestro puesto que al haber dejado de existir su titular no podrá enajenarlos y en verdad su muerte garantiza su inmovilidad jurídica, de ahí que el embargo tenga una relativa importancia frente al secuestro, lo cual no obsta para que primero se embargue y luego que el registrador ha tomado nota de la medida entonces sí decretar el secuestro si de bienes sometidos a registro se trata, pues no puede procederse directamente al secuestro por cuanto el art. 480 es claro en prescribir que el juez decretará el embargo y el secuestro; estas dos medidas igualmente se permiten si existen bienes sociales que estén en cabeza del cónyuge sobreviviente, o del compañero permanente con el cual se colocan fuera del comercio y se impide, como con poca frecuencia ocurre, que éste proceda a enajenarlos, prevalido de ser el único titular registrado del derecho de dominio y ocultando la circunstancia de la afectación del bien a la sociedad conyugal o a la existente entre compañeros permanentes”, y agregó que, “La habilitación para solicitar estas medidas la tiene según el art. 480 “cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés”, con lo que se observa que los sujetos relacionados en la norma del Código Civil que menciona los autorizados para asistir al inventario y avalúo, puede presentar la solicitud acreditante sumariamente el interés que le asiste”.

¹⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Editorial Dupre Editores; Tomo 2. 2018. pág. 636

En el caso de estudio, la recurrente presentó incidente de *“ADMINISTRACIÓN Y TERMINACIÓN DE SECUESTRO”*, mediante el cual solicitó: *“Que se declare la entrega de administración a la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO de dos bienes específicos que conforman la sociedad conyugal existente entre mi mandante con el causante ALVARO CARRILLO CAICEDO”*, que consiste en un inmueble distinguido con F.M.I. 50N-20333013, los muebles y enseres embargados en diligencia de secuestro de ese bien y el vehículo de placas GTK-748, además que se declare *“la terminación del secuestro”*, de los bienes en mención *“incluidos los bienes muebles que fueron cautelados en diligencia de embargo y secuestro llevado a cabo con despacho comisorio 026 del 2021 emanado de este proceso, con la consecuente orden al secuestre para que proceda a hacer la entrega del inmueble en las condiciones de como se encontraban en el momento en el cual se llevó a cabo la diligencia y los bienes muebles respectivos a la otra cautela”*, adicionalmente que se *“declare que es impertinente la práctica del secuestro de un bien social de la sociedad conyugal, como lo es el vehículo automotor de placas GTK-748”*, argumentando que el artículo 481 del C.G.P., permite la terminación del secuestro y conforme a su numeral 3º, el Juez puede ordenar dejar sin efectos la orden de secuestro y disponer la entrega en administración del automotor a la cónyuge; teniendo en cuenta que el canon 496 de esa misma codificación establece las reglas de administración de los bienes relictos y de los que pueden hacer parte de la sociedad conyugal. *“Ante el eventual caso que su Despacho no acceda a las solicitudes apremiantes y de justicia que se implora en las peticiones que preceden y por economía procesal, en este mismo escrito solicito que en aplicación del inciso 2º del artículo 480 del CGP, en concordancia con el numeral 3º del art. 597 ibídem y en especial, lo dispuesto en el artículo 602 del mismo estatuto, solicito comedidamente se ordene al pago de una caución prudencial y acorde con la naturaleza de este proceso, con dos fines específicos: 1) El levantamiento de la medida de secuestro practicada sobre el inmueble casa y bienes muebles relacionados en la petición segunda del literal i) de este escrito; 2) evitar que se practique la medida de*

secuestro sobre el automotor relacionado en la pretensión tercera el literal ii) de este escrito”.

En el recurso planteado, esgrimió que lo que se busca es “que se de aplicación a la norma genérica del artículo 597 del CGP... que se decrete el levantamiento de secuestro de la casa que es el hogar de la cónyuge sobreviviente... Aquí no se pide que se levante la cautela del embargo. Es el secuestro que guarda íntima relación con la administración de ese bien relicto. Lo mismo se pide respecto del automotor, que lo que se pide es que se abstenga la práctica del secuestro, que está pendiente su desarrollo, no del embargo, pues ya este se consumó”.

El artículo 597 del C.G.P., es una norma de carácter general aplicable a toda diligencia de embargo o secuestro, ahí se prevé que el levantamiento de esas medidas procede:

- “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del*

registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”

En este asunto, se realizó diligencia de secuestro sobre los muebles y enseres que se encuentran en la casa No. 1 del Conjunto Residencial Remansos de Siatá ubicado en la vereda la Fagua del Municipio de Chía, mediante despacho comisorio No. 026 de 2021¹⁵, practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (comisionado), el 10 de febrero de 2022; sin embargo, el secuestro que se alega sobre el vehículo de placas GTK-745 no ha sido efectivo, véase que mediante acta de 9 de mayo de 2023¹⁶, el comisionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dejó establecido que se desconoce el paradero de éste y, por tanto, no pudo realizarse la diligencia.

Sobre el inmueble distinguido con F.M.I. No. 50N-20333013, debe decirse que observado el expediente, sobre éste no se ha ordenado la medida cautelar de secuestro, como tampoco, se desprende que se haya efectivizado el embargo del mismo, por lo tanto, el levantamiento de la medida de secuestro aquí solicitada se limitaría en lo que respecta a los muebles y enseres dejados en cabeza del secuestre Administrar Colombia S.A.S., quien a la vez los dejó en depósito de Diego Alexander Carrillo Guerrero, Álvaro Carrillo Rodríguez y Edward Carrillo Villamil, en tanto que, se abstuvo de practicar la cautela sobre el vehículo automotor y el inmueble enunciado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la recurrente solicita fijar una caución para que se levante la cautela que recae sobre los muebles y enseres secuestrados, además de evitar el secuestro sobre el inmueble y el vehículo automotor, es de aclarar que, *“El numeral 3 del art. 597 regula otro caso de*

¹⁵ Archivo 12 C2Medidas cautelares- carpeta 2021-00663

¹⁶ Archivo 17 carpeta despacho comisorio 024-2022

levantamiento del secuestro al indicar “Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas... lo que recoge lo indicado en el art. 590 numeral 1 que señala: “Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”¹⁷, en ese orden, las medidas cautelares dentro del proceso de sucesión tiene la finalidad de defender y mantener la integralidad de la masa de bienes dejadas por el causante, y de la sociedad conyugal por la muerte del mismo, para que los asignatarios, cónyuge y acreedores no se encuentren menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes; entonces, en el presente asunto, al no tratarse de una cautela que garantice el pago de una obligación, “No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”¹⁸, por tanto habrá que confirmarse la decisión de primera instancia frente a este asunto.

De otro lado, arguyó la apelante que su solicitud apunta a que el Juez tome medidas con base en el artículo 496 del C.G.P., *“sobre la forma como se administra la masa sucesoral”*, la cual prevé que:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

¹⁷ López blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda Edición 2018. Págs. 796 y 797

¹⁸ *Ibidem*

2. *En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

3. *Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”*

Debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 480 del C.G.P., puede decretarse el embargo y secuestro de los bienes del causante después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición, además, ¹⁹*“puede darse dentro del proceso de sucesión otra posibilidad de secuestro, “En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre éstos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores, o el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo”, lo que quiere decir, que “Cualquiera de los referidos que entre en conflicto, podrá solicitar la medida cautelar que se lleva a cabo siguiendo los lineamientos de cualquier secuestro y recaerá sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles”, y así fue como sucedió en las presentes diligencias, el A quo decretó la medida sobre los bienes del causante por solicitud de los herederos que iniciaron la mortuoria, sin embargo, ante los abusos de los herederos que alega la apelante, vale decirse que, “Si para que pueda exigirse caución es necesario que una norma así lo indique, bien claro queda que en todos los eventos del secuestro dentro del proceso de sucesión, no es menester prestar caución para garantizar los eventuales perjuicios que la medida pueda causar, lo que no significa que quien lo solicitó no esté obligado a pagarlos, de llegarse a dar”.*

¹⁹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda Edición 2018. Pág. 638

Aunado a lo anterior, la judicatura de primer nivel, mediante proveído de 26 de agosto de 2022, tuvo en cuenta que la señora Blanca Cecilia Villamil de Carrillo cónyuge del causante, cedió los derechos gananciales a título universal a Blanca Yaneth Carrillo Villamil, en ese escenario, la cesionaria es la persona que ocupa su lugar dentro del trámite judicial, debiendo ser ésta la que puede exigir y realizar esta clase de reclamaciones y solicitudes como bien se expresó en primera instancia.

Con todo, no son de recibo los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva; finalmente, hay lugar a condenar en costas de esta instancia a la parte apelante y en favor de los no recurrentes – *num. 1 art. 365 del C.G.P.-*, imponiendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Por anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 4 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en atención de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante y en favor de los no recurrentes; fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, óbrese por como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e0eab67396b0784b10443d91296a853fdd974b86d1c21380f1d6f75e3cc87**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>